



GUÍA SOBRE AGRICULTURA ECOLÓGICA

Esta guía pretende orientar a aquellas personas que estén interesadas en pasarse a la producción agrícola ecológica. Aquí encontrarán las respuestas sobre lo que es la agricultura ecológica, sus ventajas, cómo está regulada, qué condiciones se exigen y qué pasos son necesarios para certificar una producción como ecológica.

GUÍA SOBRE AGRICULTURA ECOLÓGICA

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN

- a) ¿Qué es la agricultura ecológica?
- b) La agricultura ecológica en Asturias
- c) ¿Por qué pasarse a la producción ecológica?
- d) Regulación de la producción agraria ecológica

2 EL COPAE

3 CONDICIONES DE LA AGRICULTURA ECOLÓGICA

- a) Principios Generales.
- b) Suelo y fertilización.
- c) Control de plagas y enfermedades.
- d) Control de malas hierbas.
- e) Semillas y plantas.

4 CONVERSIÓN A LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

5 TRAMITACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN



1

Introducción

a

¿Qué es la agricultura ecológica?:

La agricultura ecológica, orgánica o biológica, es un sistema de producción con unas bases técnicas y una normativa propia que tiene como principal objetivo obtener alimentos de máxima calidad sin utilizar para ello sustancias químicas de síntesis (fitosanitarios, abonos químicos, etc.) ni organismos modificados genéticamente (conocidos como OGM's o transgénicos), aportando a la sociedad bienes que contribuyen a la protección del medio ambiente, al bienestar animal y el desarrollo rural.

b

La agricultura ecológica en Asturias:

En Asturias existen unas condiciones naturales excepcionales para producir alimentos ecológicos gracias al clima y el suelo de la región, que permiten que se pueda realizar la producción ecológica de cultivos hortícolas, frutales y otros tipos de producciones agrícolas.

c

¿Por qué pasarse a la producción ecológica?:

El consumo de productos ecológicos sigue aumentando debido a que el consumidor exige la máxima calidad en los alimentos, y a que existe una creciente sensibilización social hacia temas medioambientales, valorando un sistema de producción que sea compatible con el medio ambiente.

Certificar la explotación agraria como ecológica supone un valor añadido a la producción, al ofrecer alimentos saludables y de calidad. Si esto se realiza además mediante un sistema respetuoso con el medio ambiente tiene además su compensación. La Política Agraria Común contempla unas ayudas específicas para la producción ecológica. En Asturias se priorizan las ayudas agroambientales orientadas a fomentar las producciones de calidad ligadas al territorio, donde la ganadería, la agricultura y la apicultura ecológicas tienen un papel fundamental.

Para la conversión y el mantenimiento de la agricultura ecológica existe una ayuda específica. Se trata de un pago a la superficie certificada por el COPAE. Los importes dependen del tipo de cultivo. Para conocer las condiciones y compromisos de las ayudas, el COPAE publica todos los años las bases reguladoras y la convocatoria de estas ayudas que gestiona la Consejería de Medio Rural.

Además de la rentabilidad y los beneficios económicos, es importante la satisfacción personal de la gente que realiza el paso a la producción ecológica, al mantener un manejo más cuidadoso de la tierra y más cercano al sistema tradicional y a la cultura campesina asturiana. Además se ofrecen alimentos más sanos al mismo tiempo que se contribuye al desarrollo sostenible del medio rural.



Regulación de la producción agraria ecológica:

La normativa de aplicación a estos métodos de producción se encuentra recogida en el Reglamento (UE) 2018/848 sobre la producción agraria ecológica y etiquetado de los productos ecológicos, por el que se deroga el Reglamento (CE) 834/2007 de Consejo, y en los reglamentos delegados y de ejecución que lo desarrollan.



2

EL COPAE

El Consejo de la Producción Agraria Ecológica de Asturias (COPAE) es el organismo encargado de vigilar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de producción agraria ecológica, siendo además el responsable de gestionar los Registros de operadores, es decir, de productores, elaboradores, distribuidores / comercializadores, almacenes, importadores y exportadores de productos ecológicos.

El COPAE tiene además otras funciones. Una de las principales es la de promover el consumo de alimentos ecológicos, así como realizar la difusión y el conocimiento de los sistemas de producción ecológica.

Actualmente el COPAE se regula mediante la Ley 2/2019, de 1 de marzo, de calidad alimentaria, calidad diferenciada y venta directa de productos alimentarios y la Resolución de 30 de abril de 2020, de la Consejería de Desarrollo Rural, Agroganadería y Pesca, por la que se aprueban los estatutos del Consejo de la Producción Agraria Ecológica del Principado de Asturias. El funcionamiento del COPAE está regulado en su Reglamento de Régimen Interno, aprobado por el Pleno del Consejo.

3

Las condiciones de la agricultura ecológica



a

Principios Generales

La agricultura ecológica se basa en una serie de principios generales dirigidos principalmente al mantenimiento y mejora de la biodiversidad y la fertilidad natural del suelo, así como al uso de material vegetal con alto grado de diversidad genética y adaptación al medio, más resistente a plagas y enfermedades. La producción ecológica requiere del cultivo directo sobre el suelo y el empleo de rotaciones y asociaciones de especies vegetales apropiadas, que refuercen la resistencia natural del cultivo a plagas y enfermedades. Se prohíbe por tanto el cultivo en maceta y en condiciones de hidroponía, así como el uso de organismos modificados genéticamente, y se busca reducir en la medida de lo posible el uso de recursos no renovables, fomentando el reciclado de residuos o el uso de medidas preventivas frente a la aplicación de tratamientos fitosanitarios, entre otros.

La biodiversidad es muy importante para el funcionamiento del agroecosistema, pues permite un aprovechamiento óptimo de los diferentes recursos que tiene a su disposición, tales como el suelo, el agua, el espacio y la luz. Sin embargo en los sistemas agrarios se tiende a simplificar, manteniendo las pocas especies objeto del cultivo, por lo que en agricultura ecológica debe mejorar la diversidad de la explotación mediante una combinación de las siguientes técnicas:



- Rotaciones: alternar plantas de diferentes familias durante los distintos ciclos.
- Asociaciones: cultivar de forma simultánea varias especies en la misma parcela.
- Setos: crear setos vivos, pueden ser con arbustos, árboles o, lo que es mejor, con ambos.
- Vegetación de márgenes: potenciar que la flora de los márgenes sea abundante y variada.
- Flora espontánea: las hierbas no siempre son perjudiciales, en muchos casos nos aportan numerosos beneficios como la mejora de la biodiversidad.

b

Suelo y fertilización:

La base de la agricultura ecológica es el suelo. No se da tanta importancia a las necesidades que tiene el cultivo como a las necesidades del suelo, pues un suelo fértil da buenas cosechas independientemente del cultivo. Por tanto, la fertilización no busca nutrir directamente al cultivo sino mantener y mejorar la fertilidad, estructura y actividad biológica natural del suelo. Para conseguirlo hay tres técnicas básicas: fertilización, laboreo y cubiertas. Las siguientes técnicas de manejo son solo algunos de los ejemplos para la mejora de la fertilidad del suelo:

- Empleo de abonos orgánicos, como estiércol (siendo la cantidad máxima a aportar de 170 kg de nitrógeno por hectárea y año) o compost, restos de cosecha y otros residuos orgánicos que tras ser fermentados, aportan nutrientes y mejoran la estructura del suelo.
- Rotación plurianual de leguminosas y abonos verdes (cultivos destinados a ser enterrados como abono).
- Aportes minerales (sólo cuando existan carencias), procedentes de fuentes naturales, como rocas molidas o minerales que sólo hayan sufrido tratamientos físicos y no químicos, como arcillas y polvo de roca, fosfato natural blando y fosfato aluminocálcico, otros minerales de origen natural como son carbonato de calcio, carbonato de calcio y magnesio, sulfato de magnesio de origen natural, sulfato de calcio (yeso), azufre elemental, oligoelementos y cloruro de sodio, entre otros. Esto ya va en el cuadro quedando prohibido el uso de fertilizantes nitrogenados minerales.
- Preparados vegetales a partir de maceraciones de plantas, extractos de algas y preparados de microorganismos autorizados que mejoren la estructura y disponibilidad de nutrientes en el suelo y como iniciadores del compost.

A continuación se describen todos los fertilizantes y acondicionadores del suelo utilizables en agricultura ecológica (con su descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización):

DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN, REQUISITOS DE COMPOSICIÓN Y CONDICIONES DE UTILIZACIÓN
Estiércol de granja	Producto constituido mediante la mezcla de excrementos de animales y de materia vegetal (cama y pienso). Únicamente procedente de ganaderías extensivas.
Estiércol desecado y gallinaza deshidratada	Únicamente procedente de ganaderías extensivas.
Mantillo de excrementos sólidos de animales incluida la gallinaza y estiércol compostado.	Únicamente procedente de ganaderías extensivas.
Excrementos líquidos de animales (estiércol semilíquido, orina, etc)	Utilización tras una fermentación controlada o dilución adecuada. Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas.
Mezcla de residuos domésticos compostados o fermentados.	Obtenido a partir de residuos domésticos separados en función de su origen, sometido a un proceso de compostaje o a una fermentación anaeróbica para la producción de biogás. Únicamente residuos domésticos vegetales y animales. Únicamente cuando se produzcan en un sistema de recogida cerrado y vigilado, aceptado por el Estado miembro. Concentraciones máximas en mg/kg de materia seca: cadmio: 0,7; cobre: 70; níquel: 25; plomo: 45; zinc: 200; mercurio: 0,4; cromo (total): 70; cromo (VI): no detectable
Turba	Utilización limitada a la horticultura (cultivo de hortalizas, floricultura, arboricultura, viveros)
Mantillo procedente de cultivos de setas	La composición inicial del sustrato debe limitarse a productos del presente cuadro

DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN, REQUISITOS DE COMPOSICIÓN Y CONDICIONES DE UTILIZACIÓN
Deyecciones de lombrices (humus de lombriz o vermicompost) y mezclas de sustratos de deyecciones de insectos.	En su caso, con arreglo al Reglamento (CE) n.o 1069/2009
Mezclas de materias vegetales compostadas o fermentadas	Producto obtenido a partir de mezclas de materias vegetales, sometido a un proceso de compostaje o a una fermentación anaeróbica para la producción de biogás "
Digestato de biogás, con subproductos animales codigeridos con material de origen vegetal o animal recogido en el presente)	<p>Los subproductos animales (incluidos los subproductos de animales salvajes) de la categoría 3 y el contenido del tubo digestivo de la categoría 2 [categorías definidas en el Reglamento (CE) n° 1069/2009]]</p> <p>Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas</p> <p>Los procesos tienen que ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión</p> <p>No debe aplicarse a las partes comestibles del cultivo</p>
Los productos o subproductos de origen animal siguientes: harina de sangre, polvo de pezuña, polvo de cuerno, polvo de huesos o polvo de huesos desgelatinizado, harina de pescado, harina de carne, harina de plumas, pelo y piel, lana, piel (1), pelo, productos lácteos y proteínas hidrolizadas (2).	<p>(1) Concentración máxima en mg/kg de materia seca de cromo (VI): no detectable</p> <p>(2) No debe aplicarse a las partes comestibles del cultivo</p>
Productos y subproductos orgánicos de origen vegetal para abono	Por ejemplo: harina de tortas oleaginosas, cáscara de cacao y raicillas de malta.
Proteínas hidrolizadas de origen vegetal	
Algas y productos a base de algas.	<p>En la medida en que se obtengan directamente mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - procedimientos físicos, incluida la deshidratación, la congelación y la trituración, - extracción con agua o con soluciones acuosas ácidas y/o alcalinas, - fermentación. <p>Solo de producción ecológica o recolectadas de forma sostenible de conformidad con el anexo II, parte III, punto 2.4 del Reglamento (UE) 2018/848</p> <p>Necesidad reconocida por el COPAE.</p>



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN, REQUISITOS DE COMPOSICIÓN Y CONDICIONES DE UTILIZACIÓN
Serrín y virutas de madera	Madera no tratada químicamente después de la tala
Mantillo de cortezas	Madera no tratada químicamente después de la tala
Cenizas de madera	Madera no tratada químicamente después de la tala
Fosfato de roca blando	<p>Obtenido por trituración de fosfatos minerales blandos y que contiene como componentes esenciales fosfato tricálcico y carbonato cálcico.</p> <p>Contenido mínimo en elementos nutrientes (porcentaje en masa): 25 % P2O5</p> <p>Fósforo expresado como P2O5 soluble en ácidos minerales siendo el 55 % como mínimo del contenido declarado en P2O5 soluble en ácido fórmico al 2 % tamaño de partículas;</p> <ul style="list-style-type: none"> – paso de, por lo menos, el 90 % por el tamiz de 0,063 mm de malla, – paso de, por lo menos, el 99 % por el tamiz de 0,125 mm de malla, <p>A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009.</p>
Fosfato aluminocálcico	<p>Producto obtenido en forma amorfa por tratamiento térmico y triturado, que contiene como componentes esenciales fosfatos cálcico y de aluminio</p> <p>Contenido mínimo en elementos nutrientes (porcentaje en masa): 30 % P2O5</p> <p>Fósforo expresado como P2O5 soluble en ácidos minerales, siendo el 75 % como mínimo del contenido declarado en P2O5 soluble en citrato amónico alcalino (Joulié) tamaño de partículas;</p> <ul style="list-style-type: none"> – paso de, por lo menos, el 90 % por el tamiz de 0,160 mm de malla, – paso de, por lo menos, el 98 % por el tamiz de 0,630 mm de malla <p>Hasta el 15 de julio de 2022, contenido de cadmio inferior o igual a 90 mg/kg de P2O5</p> <p>A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009</p> <p>Utilización limitada a los suelos básicos (pH > 7,5)</p>
Escorias básicas (fosfatos Thomas o escorias Thomas).	<p>Producto obtenido en siderurgia por tratamiento de la fundición fosforosa y que contiene como componentes esenciales silicofosfatos cálcicos.</p> <p>Contenido mínimo en elementos nutrientes (porcentaje en masa) 12 % P2O5</p> <p>Fósforo expresado como pentóxido de fósforo soluble en ácidos minerales, siendo soluble en ácido cítrico al 2 % el 75 % como mínimo del contenido declarado en pentóxido de fósforo o 10 % P2O5</p> <p>Fósforo expresado como pentóxido de fósforo soluble en ácido cítrico al 2 % tamaño de partículas:</p> <ul style="list-style-type: none"> – paso de, por lo menos, el 75 % por el tamiz de 0,160 mm de malla

DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN, REQUISITOS DE COMPOSICIÓN Y CONDICIONES DE UTILIZACIÓN
	<p>– paso de, por lo menos, el 96 % por el tamiz de 0,630 mm de malla A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009</p>
<p>Sal potásica en bruto (por ejemplo: kainita, silvinita, etc.)</p>	<p>Producto obtenido a partir de sales potásicas en bruto Contenido mínimo en elementos nutrientes (porcentaje en masa) 9 % K₂O Potasio expresado como K₂O soluble en agua 2 % de MgO Magnesio en forma de sales solubles en agua, expresado como óxido de magnesio A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009</p>
<p>Sulfato de potasio que puede contener sal de magnesio</p>	<p>Producto obtenido de sal potásica en bruto mediante un proceso de extracción físico, y que también puede contener sales de magnesio.</p>
<p>Vinaza y extractos de vinaza</p>	<p>Excluidas las vinazas amoniacales</p>
<p>Carbonato de calcio, por ejemplo: creta, marga, roca calcárea molida, arena calcárea (maerl), creta fosfatada</p>	<p>Únicamente de origen natural</p>
<p>Residuos de moluscos</p>	<p>Solo se obtendrá de la acuicultura ecológica o de la pesca sostenible, tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.o 1380/2013</p>
<p>Cáscaras de huevo</p>	<p>Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas</p>
<p>Magnesio y carbonato de calcio</p>	<p>Únicamente de origen natural (por ej: creta de magnesio, roca de magnesio calcárea molida, etc.)</p>
<p>Sulfato de magnesio (kieserita)</p>	<p>Únicamente de origen natural</p>
<p>Solución de cloruro de calcio</p>	<p>Solo para tratamiento foliar de manzanos, para prevenir el déficit de calcio</p>
<p>Sulfato de calcio (yeso)</p>	<p>Producto de origen natural o industrial que contiene sulfato cálcico con diferentes grados de hidratación Contenido mínimo en elementos fertilizantes (porcentaje en masa): 25 % CaO, 35 % SO₃ Calcio y azufre expresados como CaO + SO₃ total Granulometría: – paso de al menos, el 80 % a través del tamiz de 2 mm de malla, – paso de al menos, el 99 % a través del tamiz de 10 mm de malla a partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009</p>

DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN, REQUISITOS DE COMPOSICIÓN Y CONDICIONES DE UTILIZACIÓN
Cal industrial procedente de la producción de azúcar	Subproducto de la producción de azúcar a partir de remolacha azucarera y caña de azúcar
Cal industrial procedente de la producción de sal al vacío	Subproducto de la producción de sal al vacío a partir de la salmuera natural de las montañas
Azufre elemental	A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009
Abono inorgánico a base de micronutrientes	A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009
Cloruro sódico	
Harina de rocas, arcillas y minerales de arcilla	
Leonardita (sedimento orgánico sin tratar rico en ácidos húmicos)	Únicamente si se obtiene como subproducto de actividades mineras
Ácidos húmicos y fúlvicos	Únicamente si se obtienen a través de sales/soluciones inorgánicas excluidas las sales de amonio; o si se obtienen a partir de la purificación del agua potable
Xilita	Únicamente si se obtiene como subproducto de actividades mineras (por ejemplo, subproducto de la minería del lignito)
Quitina (polisacárido obtenido del caparazón de crustáceos)	Obtenida de la acuicultura ecológica o de la pesca sostenible, tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (UE) n° 1380/2013
Sedimento rico en materia orgánica ⁽¹⁾ procedente de masas de agua dulce y formado en ausencia de oxígeno (por ejemplo, sapropel)	Únicamente sedimentos orgánicos que sean subproductos de la gestión de masas de agua dulce o se hayan extraído de antiguas zonas de agua dulce. En su caso, la extracción debe efectuarse de forma que sea mínimo el impacto causado al sistema acuático. Únicamente sedimentos procedentes de fuentes libres de contaminación por plaguicidas, contaminantes orgánicos persistentes y sustancias análogas de la gasolina A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009

(1) En este caso, el término «ecológico» se utiliza en el sentido de la química orgánica, no de la agricultura ecológica.

DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN, REQUISITOS DE COMPOSICIÓN Y CONDICIONES DE UTILIZACIÓN
Biocarbón-producto de pirólisis obtenido a partir de una amplia variedad de materiales orgánicos de origen vegetal y aplicado como acondicionador del suelo	<p>Solo a partir de materiales vegetales, cuando se traten después de la cosecha únicamente con los productos incluidos en el anexo I</p> <p>A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009</p>

C Control de plagas y enfermedades:

La lucha contra los parásitos y enfermedades deberá realizarse preferiblemente mediante la utilización de técnicas preventivas, como son:

- Biofumigación y uso de métodos mecánicos y físicos, procesos térmicos como la insolación o el tratamiento con vapor a una profundidad máxima de 10 cm en el caso de los cultivos protegidos.
- Empleo de material vegetal heterogéneo, con mayor variabilidad genética y fenotípica, y selección las variedades y especies más adaptadas al medio y por tanto, más resistentes a plagas y enfermedades.
- Realizar un adecuado programa de rotaciones y asociaciones de cultivo evitando los monocultivos, en favor de una mayor biodiversidad y sostenibilidad.
- Llevar a cabo un correcto programa de fertilización teniendo en cuenta las condiciones y necesidades del suelo.
- Técnicas de control biológico y protección de los enemigos naturales de las plagas (ácaros, insectos y nematodos beneficiosos) con medidas que favorezcan su hábitat natural (setos, nidos, especies vegetales específicas, etc.)

Cuando las medidas preventivas no hayan funcionado y aparezca un peligro inmediato que amenace el cultivo se podrá recurrir a las medidas de control, para lo cual será necesario llevar a cabo el registro actualizado de las sustancias empleadas, tipo de plaga o enfermedad, dosis, fechas de aplicación, parcelas...etc.



En agricultura ecológica se podrán utilizar los siguientes productos fitosanitarios: sustancias de origen vegetal y animal, derivados de algas y microorganismos para el control de plagas, sustancias que se utilizan sólo en trampas y/o dispersores (deberán impedir la penetración de las sustancias en el medio ambiente, así como el contacto de éstas con las plantas cultivadas, debiendo recogerse y eliminarse de modo seguro una vez que se hayan utilizado), y otras sustancias utilizadas tradicionalmente en agricultura permitidas por la normativa de agricultura ecológica. Todas estas sustancias permitidas aparecen en el siguiente cuadro descritas con sus requisitos de composición y condiciones de utilización en relación a la normativa ecológica, algo que siempre deberemos tener en cuenta a la hora de aplicar un tratamiento:

DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN, REQUISITOS DE COMPOSICIÓN Y CONDICIONES DE UTILIZACIÓN
Sustancias básicas Parte C Reglamento de Ejecución (UE) n.o 540/2011	
<p>Cola de caballo (<i>Equisetum arvense L.</i>)</p>	<p><i>Equisetum arvense L.</i> se puede usar de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión sobre <i>Equisetum arvense L.</i> (SANCO/12386/2013), en particular, sus apéndices I y II, tal como fue aprobado el 20 de marzo de 2014 por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p>
<p>Clorhidrato de quitosano*</p>	<p>Obtenido a partir de <i>Aspergillus</i> o de la acuicultura ecológica o de la pesca sostenible, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.o 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (2) El clorhidrato de quitosano deberá ajustarse a lo establecido en el Reglamento (CE) no 1069/2009 y en el Reglamento (UE) no 142/2011. El clorhidrato de quitosano podrá utilizarse de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión sobre esta sustancia (SANCO/12388/2013) y, en particular, en sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 20 de marzo de 2014.</p>
<p>Sacarosa*</p>	<p>Solo se aprueban los usos como sustancia básica para producir los mecanismos naturales de defensa del cultivo. La sacarosa deberá utilizarse de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión sobre esta sustancia (SANCO/11406/2014) y, en particular, en sus apéndices I y II, tal y como se utilizó en el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos el 11 de julio de 2014.</p>
<p>Hidróxido de calcio</p>	<p>El hidróxido de calcio deberá utilizarse de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión sobre esta sustancia (SANCO/10148/2015) y, en particular, en sus apéndices I y II, tal y como se utilizó en el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos el 20 de marzo de 2015.</p>

DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN, REQUISITOS DE COMPOSICIÓN Y CONDICIONES DE UTILIZACIÓN
Lecitinas*	Solo se autorizarán los usos como sustancia básica fungicida. Las lecitinas deberán utilizarse de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión sobre esta sustancia (SANCO/12798/2014) y, en particular, en sus apéndices I y II.
Corteza de sauce (<i>Salix spp. Cortex*</i>)	<i>Salix cortex</i> deberá utilizarse de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión sobre esta sustancia (SANCO/12173/2014) y, en particular, en sus apéndices I y II.
Fructosa*	Solo se aprueban los usos como sustancia básica para producir los mecanismos naturales de defensa del cultivo. La fructosa se utilizará de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión sobre esta sustancia (SANCO/12680/2014) y, en particular, en sus apéndices I y II.
Hidrogenocarbonato de sodio	El hidrogenocarbonato de sodio se utilizará de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión del hidrogenocarbonato de sodio (SANTE/10667/2015), y en particular sus apéndices I y II.
Suero lácteo*	El lactosuero deberá utilizarse de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión sobre esta sustancia (SANTE/12354/2015) y, en particular, en sus apéndices I y II.
Fosfato diamónico	Solo en trampas
Aceite de girasol*	El aceite de girasol deberá utilizarse de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión sobre esta sustancia (SANTE/10875/2016) y, en particular, en sus apéndices I y II.
<i>Urtica spp.</i> (extracto de <i>Urtica dioica</i>) (extracto de <i>Urtica urens</i>)*	<i>Urtica spp.</i> se utilizará de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión de <i>Urtica spp.</i> (SANTE/11809/2016) y, en particular, en sus apéndices I y II.
Peróxido de hidrógeno	El peróxido de hidrógeno se utilizará de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión del peróxido de hidrógeno (SANTE/11900/2016) y, en particular, en sus apéndices I y II.
Cloruro sódico	Solo se autorizarán los usos como sustancia básica fungicida e insecticida. El cloruro de sodio se utilizará de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión sobre esta sustancia (SANTE/10383/2017), y, en particular, en sus apéndices I y II.

DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN, REQUISITOS DE COMPOSICIÓN Y CONDICIONES DE UTILIZACIÓN
<i>Cerveza*</i>	La cerveza deberá utilizarse de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión sobre esta sustancia (SANTE/11038/2017), y en particular, en sus apéndices I y II
<i>Polvo de semillas de mostaza*</i>	El polvo de semillas de mostaza deberá utilizarse conforme a las condiciones específicas contenidas en las conclusiones del informe de revisión sobre esta sustancia (SANTE/11309/2017), y en particular en sus apéndices I y II.
<i>Aceite de cebolla*</i> <i>N.º CAS: 8002-72-0</i>	El aceite de cebolla deberá utilizarse de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión sobre esta sustancia (SANTE/10615/2018) y, en particular, en sus apéndices I y II.
L-cisteína (E 920)	La L-cisteína (E 920) se utilizará como mezcla con matriz (harina, categoría alimentaria) con una concentración máxima del 8 % (de clorhidrato de L-cisteína en sustancia anhidra) de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión de la L-cisteína (SANTE/ 11056/2019) y, en particular, sus apéndices I y II.
Leche de vaca*	La leche de vaca deberá cumplir las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 y del Reglamento (UE) n.º 142/2011. La leche de vaca deberá utilizarse de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión sobre la leche de vaca (SANTE/12816/2019) y, en particular, en sus apéndices I y II.
Extracto del bulbo de Allium cepa L. Nº CAS: no asignado Nº CICAP: no asignado	El extracto del bulbo de Allium cepa L. deberá utilizarse de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión sobre dicha sustancia (SANTE/10842/2020 Rev. 2) y, en particular, en sus apéndices I y II. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
Otras sustancias básicas a base de alimentos y de origen vegetal o animal*	

DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN, REQUISITOS DE COMPOSICIÓN Y CONDICIONES DE UTILIZACIÓN
Parte D (bajo riesgo) del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.o 540/2011	
COS-OGA (copolímero de ácidos orgánicos)	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) no 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la sustancia COSOGA y, sobre todo, sus apéndices I y II
Cerevisane y otros productos a base de fragmentos de células de microorganismos	No procedentes de OMG Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) no 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del cerevisane y, sobre todo, sus apéndices I y II
Fosfato férrico (ortofosfato de hierro III)	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) no 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fosfato férrico y, sobre todo, sus apéndices I y II.
Laminarina	El kelp se obtendrá de la acuicultura ecológica o se recolectará de una forma sostenible, con arreglo al anexo II, parte III, punto 2.4, del Reglamento (UE) 2018/848.

Microorganismos

Todos los microorganismos enumerados en las partes A, B y D del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.o 540/2011 podrán utilizarse en la producción ecológica, siempre que no procedan de OMG y solo se utilicen de conformidad con los usos, condiciones y restricciones establecidos en los correspondientes informes de revisión. Los microorganismos, incluidos los virus, son agentes de control biológico que el Reglamento (CE) n.o 1107/2009 considera sustancias activas, y su uso requiere especial protección de los operarios y trabajadores, y debiendo tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.

Los microorganismos empleados en biocontrol pueden ser bacterias, como el *Bacillus thuringiensis* o *Bacillus subtilis*; hongos, como *Isaria fumosorosea*, *Dythium oligandrum* y *Candida oleophila*, o virus, como el virus del mosaico amarillo del calabacín o el virus del mosaico del pepino.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN, REQUISITOS DE COMPOSICIÓN Y CONDICIONES DE UTILIZACIÓN
Sustancias activas no incluidas en ninguna de las categorías anteriores, bajo normas de uso del Reglamento (CE) 1107/2009	
<p><i>Spinosad</i></p>	<p>PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) no 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del spinosad y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 14 de julio de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros: – deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos, – deberán atender especialmente al riesgo para las lombrices cuando la sustancia se use en invernaderos. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p>
<p><i>Dióxido de carbono</i></p>	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe sobre la renovación del dióxido de carbono, y en particular sus apéndices I y II.</p>
<p><i>Etileno</i></p>	<p>Solo para los plátanos y las patatas; no obstante, también puede utilizarse en los cítricos en el marco de una estrategia de prevención de los daños causados por la mosca de la fruta.</p>
<p><i>Ácidos grasos</i></p>	<p>Todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida.</p>
<p><i>Extracto de ajo (Allium sativum)</i></p>	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de renovación del extracto de ajo y, en particular, sus apéndices I y II. Sobre la base de los usos propuestos y defendidos (enumerados en el apéndice II), se ha determinado que los siguientes aspectos requieren una atención especial y a corto plazo por parte de todos los Estados miembros, en el marco de las autorizaciones que se concedan, modifiquen o retiren, según proceda: – el riesgo para los organismos acuáticos.</p>
<p><i>Proteínas hidrolizadas salvo la gelatina</i></p>	<p>PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como atrayente. Las proteínas hidrolizadas de origen animal deben cumplir lo dispuesto en el Reglamento (CE) no 1069/2009 (17) y en el Reglamento (UE) no 142/2011 de la Comisión (18). PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) no 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de las proteínas hidrolizadas (SANCO/2615/2008) y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 1 de junio de 2012. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la seguridad de los operadores y los trabajadores. Las condiciones de uso deberán incluir la utilización de equipos de protección individual adecuados, si procede. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione información confirmatoria a la Comisión sobre los puntos siguientes:</p>

DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN, REQUISITOS DE COMPOSICIÓN Y CONDICIONES DE UTILIZACIÓN
	<p>a) la especificación del material técnico, tal como ha sido fabricado comercialmente, basada en datos analíticos adecuados; b) el riesgo para los organismos acuáticos. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión la información prevista en la letra a), a más tardar el 1 de mayo de 2013, y la información prevista en la letra b), a más tardar el 1 de noviembre de 2013.</p>
<i>Hydrogencarbonato de potasio</i>	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe sobre la renovación del hidrogenocarbonato de potasio, y en particular sus apéndices I y II.</p>
<i>Repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/grasa de ovino</i>	<p>Repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/grasa de ovino</p>
<i>Feromonas y otras semioquímicas</i>	<p>Solo en trampas y dispersores</p>
<i>Silicato de aluminio (caolín)</i>	<p>PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) no 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del silicato de aluminio (SANCO/2603/2008) y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 1 de junio de 2012. En dicha evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la seguridad de los operadores. Las condiciones de uso deberán incluir la utilización de equipos de protección individual y de respiración adecuados, si procede. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione información confirmatoria a la Comisión sobre los puntos siguientes: a) la especificación del material técnico, tal como ha sido fabricado comercialmente, basada en datos analíticos adecuados; b) la pertinencia del material de ensayo utilizado en el expediente de toxicidad de cara a la especificación del material técnico. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente esta información a la Comisión a más tardar el 1 de mayo de 2013.</p>
<i>Kieselgur (tierra de diatomeas)</i>	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de renovación del kieselgur (tierra de diatomeas) y, en particular, sus apéndices I y II. Los Estados miembros prestarán especial atención a la protección de los operarios, velando por que las condiciones de uso incluyan la utilización de equipos de protección individual adecuados, en particular equipos de protección respiratoria, y otras medidas de reducción del riesgo, cuando proceda. Solo se permite el uso en interior. Los Estados miembros evaluarán cualquier ampliación del modelo de uso más allá del uso en entornos interiores cerrados, a fin de determinar si las ampliaciones propuestas cumplen los requisitos del artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y de los principios uniformes establecidos en el Reglamento (UE) n.º 546/2011. Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede.</p>

DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN, REQUISITOS DE COMPOSICIÓN Y CONDICIONES DE UTILIZACIÓN
<i>Arena de cuarzo</i>	<p>PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan arena de cuarzo para otros usos distintos del uso forestal en árboles, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) no 1107/ 2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la arena de cuarzo (SANCO/2628/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p>
<i>Azadiractina (extracto de Margosa)</i>	Extraídas de semillas de Neem (Azadirachta indica)
<i>Aceites de: citronella, clavo, colza, menta verde, naranja, árbol de té</i>	Todas las utilizaciones autorizadas salvo como herbicida
<i>Piretrinas extraídas de plantas</i>	<p>PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) no 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de las piretrinas (SANCO/ 2627/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular: a) al riesgo para los operadores y trabajadores; b) al riesgo para los organismos no diana; Las condiciones de uso deberán incluir, cuando proceda, la utilización de equipos de protección individual adecuados y otras medidas de reducción del riesgo. El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a: 1) las especificaciones del material técnico, tal como se fabrique comercialmente, incluyendo información sobre las impurezas relevantes y su equivalencia con las del material de ensayo utilizado en los estudios sobre toxicidad; 2) el riesgo por inhalación; 3) la definición de residuo; 4) la representatividad del componente principal «piretrina 1» en lo relativo al destino y al comportamiento en el suelo y en el agua. El solicitante deberá remitir a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad la información que se precisa en el punto 1) a más tardar el 31 de marzo de 2014, y la información establecida en los puntos 2), 3) y 4) a más tardar el 31 de diciembre de 2015.</p>
<i>Azufre</i>	<p>PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida y acaricida.</p>

DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN, REQUISITOS DE COMPOSICIÓN Y CONDICIONES DE UTILIZACIÓN
	<p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) no 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del azufre y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se aprobaron definitivamente en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 12 de marzo de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: – la protección de las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y los artrópodos no diana; cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p> <p>Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión información adicional para confirmar la evaluación del riesgo para los organismos no diana, en particular, las aves, los mamíferos, los organismos habitantes de los sedimentos y los artrópodos no diana. Velarán, asimismo, por que el notificante a instancia del cual se ha incluido el azufre en el presente anexo facilite dicha información a la Comisión a más tardar el 30 de junio de 2011.</p>
<i>Aceites de parafina</i>	<p>PARTE A Solo se podrá autorizar los usos como insecticida o acaricida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) no 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el aceite de parafina no CAS: 8042-47-5, y, en particular, sus apéndices I y II. Cuando sea conveniente, las condiciones de uso deberán incluir medidas adecuadas de reducción del riesgo.</p> <p>Los Estados miembros afectados deberán exigir: la presentación de las especificaciones del material técnico tal como se fabrique comercialmente, para comprobar el cumplimiento de los criterios de pureza de la «European Pharmacopoeia 6.0». Los Estados miembros velarán por que el notificante proporcione esta información a la Comisión antes del 30 de junio de 2010.</p>
<i>Polisulfuro de calcio</i>	<p>PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) no 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del sulfuro de calcio y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención: – a la seguridad de los operarios y velar por que las condiciones de autorización incluyan medidas de protección adecuadas, – a la protección de los organismos acuáticos y los artrópodos no diana y asegurarse de que las condiciones de uso incluyen medidas adecuadas de reducción del riesgo.</p>
<i>Maltodextrina</i>	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) no 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre la maltodextrina y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 15 de marzo de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: a) el posible mayor crecimiento de hongos y la posible presencia de micotoxinas en la superficie de frutos tratados; b) el riesgo para las abejas y los artrópodos no diana. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.</p>



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN, REQUISITOS DE COMPOSICIÓN Y CONDICIONES DE UTILIZACIÓN
<i>Eugenol</i>	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) no 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del eugenol, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 17 de mayo de 2013.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">– la protección de los operarios, trabajadores, transeúntes y residentes, garantizando que las condiciones de uso incluyan la utilización de equipos de protección individual adecuados, cuando proceda, – la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables, – el riesgo para los organismos acuáticos, – el riesgo para las aves insectívoras. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. El solicitante presentará información confirmatoria con respecto a: a) la estabilidad del producto formulado durante el almacenamiento (2 años) a temperatura ambiente; b) datos que comparen situaciones de exposición natural al eugenol y al metileugenol y aquellas en que el eugenol se usa como producto fitosanitario. Estos datos se referirán a la exposición humana, así como a la exposición de aves y organismos acuáticos; c) la evaluación de la exposición de las aguas subterráneas a posibles metabolitos de eugenol, en particular el metileugenol. El solicitante deberá presentar esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de noviembre de 2015.
<i>Geraniol</i>	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) no 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del geraniol, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 17 de mayo de 2013.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: – la protección de los operarios, los trabajadores, los circunstantes y los residentes, garantizando que las condiciones de uso incluyan la utilización de equipos de protección individual adecuados, cuando proceda; – la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables; – el riesgo para los organismos acuáticos; – el riesgo para las aves y los mamíferos. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. El solicitante presentará información confirmatoria con respecto a: a) datos que comparen las situaciones de exposición natural al geraniol con respecto a la exposición derivada del uso del geraniol como producto fitosanitario. Estos datos recogerán la exposición humana, así como la de las aves, los mamíferos y los organismos acuáticos; b) la exposición de las aguas subterráneas. El solicitante deberá presentar esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de noviembre de 2015.</p>
<i>Timol</i>	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) no 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del timol, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 17 de mayo de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente:</p>

DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN, REQUISITOS DE COMPOSICIÓN Y CONDICIONES DE UTILIZACIÓN
	<p>— la protección de los operarios, los trabajadores, los transeúntes y los residentes, garantizando que las condiciones de uso incluyen la utilización de equipos de protección individual adecuados, cuando proceda, — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables, — el riesgo para los organismos acuáticos, — el riesgo para las aves y los mamíferos. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. El solicitante presentará información confirmatoria con respecto a: a) los datos que comparen las situaciones de exposición ambiental natural al timol con respecto a la exposición derivada del uso del timol como producto fitosanitario. Estos datos recogerán la exposición humana, así como la de las aves, los mamíferos y los organismos acuáticos; b) la toxicidad a largo plazo o para la reproducción, en forma de informe completo (en inglés) del ensayo combinado de toxicidad debida a la administración por vía oral repetida y toxicidad para la reproducción del timol; c) la exposición de las aguas subterráneas. El solicitante deberá presentar esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de noviembre de 2015.</p>
<i>Hidróxido de cobre</i>	De conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) n.o 540/2011, solo pueden autorizarse los usos que den lugar a una aplicación total de un máximo de 28 kg de cobre por hectárea a lo largo de un período de 7 años
<i>Oxícloruro de cobre</i>	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.o 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre los compuestos de cobre, y en particular sus apéndices I y II.
<i>Óxido de cobre</i>	medidas de protección adecuadas, — a la protección de los organismos acuáticos y los artrópodos no diana y asegurarse de que las condiciones de uso incluyen medidas adecuadas de reducción del riesgo.
<i>Caldo bordelés</i>	
<i>Sulfato tribásico de cobre</i>	
<i>Deltametrina</i>	<p>Solo en trampas con atrayentes específicos contra <i>Bactrocera oleae</i> y <i>Ceratitis capitata</i> Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) no 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la deltametrina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 18 de octubre de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros: — atenderán especialmente a la seguridad de los operarios y velarán por que las condiciones de autorización incluyan medidas adecuadas de protección, — observarán la situación de la exposición alimentaria aguda de los consumidores con vistas a revisar en el futuro los límites máximos de residuos, — atenderán especialmente a la protección de los organismos acuáticos, abejas y artrópodos no diana, y velarán por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo.</p>
<i>Lambda-cihalotrina</i>	<p>Solo en trampas con atrayentes específicos contra <i>Bactrocera oleae</i> y <i>Ceratitis capitata</i> Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.o 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la lambdacihalotrina y, en particular, sus apéndices I y II.</p>

La recolección de vegetales comestibles y de sus partes, que crezcan espontáneamente en zonas naturales, forestales y agrícolas se considerará como un método ecológico de producción siempre que:

- Dichas zonas no se hayan sometido, durante los tres años anteriores a la recolección, a ningún tratamiento con productos distintos de los indicados en el cuadro anterior;
- La recolección no afecte a la estabilidad del hábitat natural ni al mantenimiento de las especies de la zona, en la que aquélla tenga lugar.

Control de malas hierbas:

En la lucha contra las malas hierbas en los cultivos de la unidad de producción ecológica no se permite el uso de sustancias de síntesis química como los herbicidas; en su lugar se emplearán medidas preventivas siempre que sea posible, pudiendo recurrir a las medidas de control cuando las anteriores no puedan emplearse.

- Medidas de prevención: rotaciones de cultivo, falsas siembras, siegas repetidas, abonado equilibrado, no dejar el suelo desnudo mucho tiempo, no dejar que las semillas granen en la tierra, etc.
- Medidas de control: desherbado mecánico, térmico, acolchados (con materiales orgánicos o plásticos)

Semillas y plantas:

Para la producción ecológica sólo se utilizarán semillas o material de reproducción vegetativa y plántulas que se hayan producido mediante el método de producción ecológica, y en ningún caso podrán emplearse organismos modificados genéticamente, ni productos obtenidos a partir de éstos.

No obstante se podrán utilizar semillas y material de reproducción vegetativa que no hayan sido obtenidos por el método de producción ecológica, previa autorización del COPAE, cuando no sea posible obtener estos productos mediante el método ecológico. En este caso el material utilizado de reproducción no puede estar tratado con productos no autorizados en la producción ecológica.

Existe una aplicación (ECOSID), creada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la que aparece el listado de semillas y patatas de siembra de producción ecológica existentes en el mercado nacional.

Esta base de datos se puede consultar en esta página web <https://servicio.mapa.gob.es/ecosidwai/>

4

Conversión a la producción ecológica



El período transitorio, durante el cual se introducen las técnicas de agricultura ecológica en la unidad de producción, es lo que se conoce como período de conversión. Durante este período no se pueden comercializar como ecológico las producciones obtenidas.

El período de conversión se inicia, tras la solicitud de incorporación de la unidad de producción en los registros del COPAE, desde ese momento se debe cumplir la normativa de producción ecológica, quedando sometida la explotación a control. Los períodos de conversión tendrán la siguiente duración:

- Cultivos anuales y herbáceos: 2 años antes de la siembra o trasplante del cultivo que se va a cosechar como ecológico.
- Praderas o forrajes perennes: 2 años antes de su explotación para pasto, heno o ensilado como ecológico.
- Cultivos perennes distintos de los forrajes (árboles frutales, viñedo,...): 3 años antes de la primera cosecha ecológica.

La autoridad competente podrá decidir en ciertos casos:

- Que el período de conversión se prorrogue más allá del plazo correspondiente, debido a la utilización de sustancias no autorizadas.
- Que se reconozca de manera retroactiva un período previo como parte del período de conversión, siempre que se demuestre que las parcelas no se trataron con productos no autorizados por la normativa de agricultura ecológica en los tres años anteriores.

5

Tramitación de la certificación



Cuando un Operador desea incorporar su unidad de producción en los Registros de la Producción Ecológica debe solicitar al COPAE la **información** necesaria: requisitos que debe cumplir, el modelo de solicitud, la documentación a aportar y las tasas que le corresponda según el tipo de explotación.

Si el productor está interesado deberá **presentar la solicitud** con la documentación necesaria que será revisada por el COPAE, y si faltara algún documento, se informará al solicitante para que la aporte. La documentación que se debe aportar es la siguiente:

- Solicitud de inscripción.
- Fotocopia del DNI del titular. Si se trata de una persona jurídica es necesario adjuntar fotocopia del CIF del titular, copia del DNI del representante legal y escrituras o estatutos de constitución en los que figure el representante.
- Copia del Registro de Explotaciones Agrícolas de la Consejería de Medio Rural.
- Copia de análisis de suelos en caso de haberlos realizado.

Cuando la solicitud ya está completa, un técnico del COPAE concertará con el productor la fecha para la realización de la **Auditoría inicial**, en esta auditoría se comprobarán los datos de la solicitud, se recopilará información de los antecedentes de manejo de las parcelas, se tomarán muestras en caso necesario y se levantará acta de la visita.

Después de elaborar un informe de la visita de control, se pasará al Comité de Certificación que estudiará las condiciones de inscripción. El COPAE comunicará al productor la resolución de la inscripción, emitiendo en su caso un Certificado de Inscripción de la explotación.

El **Certificado de Inscripción** tendrá un período de validez y será renovado anualmente siempre que se abone la tasa correspondiente.

Una vez inscrito, el productor tiene obligación de mantener actualizado un **registro documental** que le será requerido durante las visitas de seguimiento o inspección.

Toda explotación está obligada a llevar unos registros de intervenciones en las parcelas (abonado, tratamientos fitosanitarios, siembra y plantación), entradas de productos (abonos, fitosanitarios, semillas, plantas), registro de recolección y salidas de producto (productos recolectados y vendidos como ecológicos).

Pasada la fase de inicio de control, los técnicos del COPAE realizarán **visitas** periódicas de **seguimiento** que pueden ser:

- **Visitas con previo aviso:** Se realizan una vez al año y se comprueba el manejo de la explotación, los documentos y se toman muestras si fuera necesario.
- **Visitas sin previo aviso:** Se realizan cuando la Autoridad de Control (COPAE) estima conveniente dependiendo de la complejidad de la explotación o cuando surge alguna denuncia, se pueden comprobar los mismos aspectos que en las visitas con previo aviso o sólo una parte. Son realizadas en cualquier momento.



Consejería
de Medio Rural y
Cohesión Territorial



Avda. Prudencio González, 81
33424 Posada de Llanera - Asturias
T: 985 77 35 58 - copae@copaeastur.org
www.copaeastur.org

    @copaeasturias